

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Visto:

Que en folio 1, comparece la Defensoría Penal Pública, en representación de doña -----, y en contra del Complejo Penitenciario Femenino de Valparaíso, y el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por cuanto si bien el procedimiento fue suspendido de acuerdo a lo artículo 458 del Código Procesal Penal, la imputada se encuentra privada de libertad en el CDP de Valparaíso, lo que vulnera su derecho a la libertad personal, por lo que pide se ordene su inmediato traslado a un recinto hospitalario.

Refiere que en audiencia de 21 de diciembre 2024 ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso en causa RIT: 9082-2024, RUC: 2401579125- 6, se formalizó a su representada como autora de un presunto delito de Amenazas simples y un delito de Desacato.

Expone que en la misma audiencia se suspendió el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó la medida de internación provisional del artículo 464 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta los antecedentes médicos que dan cuenta de la patología que afecta a la amparada.

Refiere que el tribunal ordenó el ingreso al Complejo Penitenciario de Valparaíso para ser reconducida al Hospital psiquiátrico de Putaendo o en el caso que no existiere cupo al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, sin embargo el Hospital Phillippe Pinel con fecha 23 de diciembre informó que no cuenta con cupos y la amparada se encontraría en lista de espera en el lugar número 60.

Sostiene que a la fecha se constata que la imputada no ha ingresado , ni al Hospital Phillippe Pinel ni a otro Instituto Psiquiátrico y se mantiene en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, en celda aislada sin recibir tratamiento alguno, sufriendo así distintas descompensaciones, por lo que la resolución del tribunal se ha mostrado insuficiente para garantizar los derechos de la amparada.

Detalla que en audiencia de fecha 9 de enero pasado, la defensa solicitó

se dejara sin efecto la internación provisional pues era desproporcional en razón a los delitos formalizados , y en subsidio, sea internada inmediatamente a un centro psiquiátrico y el tribunal resolvió que no habían variados los presupuestos que fundaron la internación provisional, por lo que decidió mantenerla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KEBQXSNTTG

En virtud de lo anterior, solicita se acoja el recurso y se decrete la libertad de la amparada o en subsidio, se ordene su traslado inmediato al módulo 117 UPFT de la Cárcel de Valparaíso, o al Hospital Phillippe Pinel de Putaendo o el Hospital Dr. Horwitz de Santiago.

A folio 4 informa el juez del Juzgado de Garantía de Valparaíso, don Camilo Obrador Castro, quien señala que con fecha 9 de enero de 2025, se celebró la audiencia con la comparecencia de todos los intervinientes, y que la defensora por cautela de garantías solicitó la libertad de la imputada y en subsidio ordene el ingreso inmediato a un servicio médico o a un recinto hospitalario de la unidad o de la red nacional de psiquiatría forense.

El abogado de gendarmería dio cuenta de imposibilidad de trasladar a la interna a un recinto hospitalario por falta de cupo en tanto la Fiscalía solicitó el rechazo dando cuenta la gravedad de los delitos que se investigan, desacato entre otros relacionados en contexto de violencia intrafamiliar.

Argumenta que en dicha audiencia se resolvió rechazar la petición de libertad de la imputada, manteniendo la internación provisoria y se requirió informe al Hospital José Horwitz Barack para que informe de la posibilidad de internación de el Director Regional de Valparaíso indica que no es facultad de dicho Servicio emitir pronunciamiento respecto a este asunto.

Manifiesta que la decisión se adoptó por resolución fundada y se estima que no es arbitraria ni ilegal pues fue precedida de debate y orientada a resguardar los intereses de los intervinientes y especialmente de la amparada.

A folio 5 informa el Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso, quien señala que la amparada fue evaluada por la enfermera de la institución, concluyendo que se encuentra lúcida, orientada temporoespacialmente y en buenas condiciones generales.

A folio 7 informa el Director del Hospital Philippe Pinel quien expresa que la amparada fue ingresada a la Lista de Espera en el lugar N°60, ya que actualmente cuentan, con 20 camas las que se encuentran ocupadas. Indica que en la actualidad el hospital no cuenta con la prestación de pericias ambulatorias.

A folio 8 se dicta el decreto que trae los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad



de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, si bien debe procurarse la internación en un establecimiento psiquiátrico, esta Corte no puede hacer realidad lo imposible y, por ende, en tanto la capacidad hospitalaria lo permita, el resguardo de los derechos de la amparada y las condiciones para asegurar su seguridad e integridad se cumplen, por ahora, manteniéndola en la dependencia en que se ubica en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, conforme a lo informado por Gendarmería de Chile.

Tercero: Que, tal como lo han indicado el hospital Phillippe Pinnel de Putaendo, dicho recinto no posee la disponibilidad para poder cumplir con la internación decretada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en razón de los recursos y medios materiales con los que actualmente cuenta, situación que resulta imputable a la autoridad administrativa que está a cargo de la salud mental de la población, pero no es una situación particular de este caso, ni tampoco una que pueda resolverse por la vía de este amparo. Entonces, lo obrado por el recurrido no es ilegal, pues conforme a sus posibilidades y atribuciones ha adoptado las medidas necesarias para el resguardo de la seguridad de la amparada, lo que obliga a rechazar esta acción cautelar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería deberá adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la atención médica que requiera la amparada.

Comuníquese lo resuelto al Complejo Penitenciario de Valparaíso, al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, y al Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun, quien estuvo por acoger la acción de amparo deducida y dejar sin efecto la internación provisional, decretada en audiencia de veintiuno de diciembre pasado, ordenando la libertad inmediata de la amparada; en razón a los siguientes fundamentos:

1. Que, según dispone el inciso segundo del artículo 458 del Código Procesal Penal, mientras no se reciba el informe psiquiátrico que fuera decretado en autos “el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a lo antecedentes del procedimiento.

2. Que, en el caso de marras, la medida cautelar personal de internación provisional decretada deviene ilegal, al haberse dispuesto



fuera de los casos previstos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, sin la existencia de antecedentes objetivos que fundamenten la peligrosidad para terceros. Siendo del todo insuficiente -para sustentar dicho riesgo- acudir a la naturaleza y circunstancias de los hechos formalizados en la causa Rol 8840-2024, del Juzgado de Garantía de Valparaíso, desde que los mismos solo dan cuenta de lesiones menos graves y leves, que la amparada habría cometido en perjuicio de su madre y padre, no reuniéndose, en consecuencia, la proporcionalidad ni la gravedad para sustentar la necesidad de cautela que justificaría su privación de libertad.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo- 122 -2025 .


Eliana Victoria Quezada Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de enero de dos mil veinticinco
13:38 UTC-3




Ruth Angélica Alvarado Villarroel
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de enero de dos mil veinticinco
13:39 UTC-3




Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de enero de dos mil veinticinco
13:38 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KEBQXSNTTG

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministra Suplente Ruth Angelica Alvarado V. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, dieciseis de enero de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a dieciseis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KEBQXSNTTG